

VENEZUELA:

<http://www.anhvenezuela.org/pdf/textos%20historicos/010078.pdf>

Ley de Imprenta del 27 de abril de 1839 (reformando la del 17 de septiembre de 1821)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso.
Decretan:

LEY I

De la extensión de la libertad de imprenta y de la calificación de sus abusos.

Artículo 1º. Todo venezolano tiene derecho de imprimir y publicar libremente sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

Art. 2º. El abuso de la libertad de imprenta es un delito que sin excepción de fuero, se juzgará y castigará con arreglo a las leyes de imprenta.

Art. 3º. Se abusa de esta libertad:

1º. Publicando escritos dirigidos a excitar la rebelión o la perturbación del orden y de la tranquilidad pública o la perpetración de algún delito, los cuales se calificarán con la nota de sediciosos.

2º. Publicando escritos que vulneren la reputación o el honor de alguna persona, tachando su conducta privada, los cuales se calificarán con la nota de libelos infamatorios.

3º. Publicando escritos que ofendan la moral y decencia pública, los cuales se calificarán con la nota de obscenos o contrarios a las buenas costumbres.

4º. Cuando se publican escritos que ataquen directamente los dogmas de la religión católica, apostólica, romana, los cuales se calificarán con la nota de subversivos.

Art. 4º. Las notas de calificación de que habla el artículo anterior se calificarán en primer grado, en segundo o en tercero, según la mayor o menor gravedad del abuso que se califique.

Art. 5º. En el fallo del jury no podrá condenarse por un delito que no esté comprendido en la acusación y declaratoria de que habla el artículo 15 de la ley 43, ni usarse bajo ningún pretexto de otra calificación que de las expresadas en los artículos anteriores de esta manera sedicioso, libelo infamatorio, obsceno o contrario a las buenas costumbres, o subversivo en primero, segundo o tercer grado, según el caso; y cuando no se juzgare aplicable a la obra ninguna de dichas calificaciones, se usará esta fórmula, absuelto.

Art. 6º. En el caso de que un autor o editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que se establece en la ley 2-3 aun cuando ofrezca probar la imputación injuriosa, y además de la pena que corresponda por dicha ley al abuso de la libertad de imprenta, el agraviado después de condenado el impreso, quedará expedito para ocurrir ante el tribunal o tribunales para deducir la acción de injurias conforme a la ley común.

Art. 7º. No se calificará de libelo infamatorio el escrito en que se tachen los defectos de los empleados con respecto a su aptitud o falta de actividad y acierto en el desempeño de sus funciones.

Pero si en el impreso se imputaren delitos que comprometan el honor y la probidad de alguna corporación o empleado, con inculpaciones de hechos que estén sujetos a positivo castigo, el

autor o editor quedará obligado a la prueba de sus imputaciones para salvar el escrito (si fuere acusado) de la calificación de libelo infamatorio.

LEY II

De las penas correspondientes a los abusos de la libertad de imprenta.

Art. 1º. El autor o editor de un impreso calificado de sedicioso en grado primero, será castigado con seis meses de prisión y 300 pesos de multa; el de un impreso calificado de sedicioso en grado segundo, con cuatro meses de prisión y 200 pesos de multa, y el de un impreso calificado de sedicioso en grado tercero, con dos meses de prisión y 100 pesos de multa, quedando además sujeto el delincuente a ser juzgado y castigado por las leyes comunes, si con la publicación de tales escritos se hubiere en efecto seguido la rebelión o perturbación de la tranquilidad pública o la perpetración de algún delito.

Art. 2º. Por el escrito que se haya calificado de libelo infamatorio en primer grado, se aplicarán al autor o editor seis meses de prisión y 300 pesos de multa; por el que haya sido calificado en grado segundo, tres meses de prisión y 200 pesos de multa, y por el que haya sido calificado en tercer grado, un mes de prisión y 100 pesos de multa.

Art. 3º. En cualquiera de los casos de los artículos 19 y 29 precedentes, si el que resultara condenado no pudiere pagar la multa, se le triplicará el tiempo de la prisión, y si no pudiere sufrir la prisión y sí pagar la multa se le triplicará ésta.

Art. 4º. El autor o editor de un escrito obsceno o contrario a las buenas costumbres, pagará la multa de 500 pesos si el impreso fuere calificado en primer grado; la de 300 en el segundo, y la de 150 en el tercero; y si no pudiere satisfacer esta multa sufrirá respectivamente una prisión de 18 meses, de 12 y de 6.

Art. 5º. El autor o editor de un impreso calificado de subversivo en grado primero, será castigado con 100 pesos de multa; el de un escrito subversivo en grado segundo, con 50 pesos de multa; y el de un escrito subversivo en grado tercero, con 25 pesos de multa. El que no pudiere pagar la multa sufrirá respectivamente una prisión de 30, de 20 o de 10 días.

Art. 6º. Los condenados a prisión conforme a los artículos anteriores, serán destinados a obras públicas o al servicio de la policía del lugar, siempre que por insolventes se les pase ración por las rentas municipales.

Art. 7º. Además de las penas especificadas en los artículos anteriores, se recogerán cuantos ejemplares existan por vender de los impresos que se declaren comprendidos en cualquiera de las calificaciones expresadas en la ley 1ª. Los que devolvieron los ejemplares que hayan comprado tendrán derecho a ser indemnizados del precio por el que haya sido declarado culpable.

Art. 8º. Pero cuando el escrito fuese una obra por otra parte estimable, y la censura debiese recaer solamente sobre una o pocas páginas, de modo que sea fácil tildar las expresiones condenadas o separar las fojas que las contengan, los jurados especificarán en este caso las palabras, las expresiones y las páginas sobre que declaren recaer la nota de calificación, y los ejemplares se devolverán al interesado precedida la expurgación que se ejecutará por el juez de la causa.

LEY III

De las personas responsables de los abusos que se cometan contra la libertad de imprenta.

Art. 1º. Será responsable de los abusos que se cometan contra la libertad de imprenta el autor o editor del escrito, a cuyo fin deberá firmar uno u otro el original que debe quedar en poder del impresor.

Art. 2º. El impresor con su persona, con la imprenta en que se haya publicado el papel y con los bienes que posea, está sujeto a la responsabilidad de autor o editor, y la ley le considera como tal en los casos siguientes:

1º. Cuando requerido legalmente para presentar el original firmado por el autor o editor no lo hiciere.

2º. Cuando el original resultara firmado por persona o personas en la cual o en las cuales no pueda hacerse efectiva la responsabilidad que determina la presente ley, ni al tiempo de la impresión ni al de la acusación.

Art. 3º. Los impresores están obligados a poner en todo impreso sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresión. La falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omisión absoluta de ellos.

Art. 4º. Los impresores de obras o escritos en que falte alguno de los requisitos de que habla el artículo anterior, sin perjuicio de las penas del artículo 6º de esta ley, pagarán la multa de 50 pesos si el impreso hubiere sido calificado con alguna de las notas especificadas en la ley 1ª; pero si el escrito no hubiere sido denunciado o fuere declarado absuelto pagará solamente la multa de 10 pesos, la cual será impuesta por el juez o por el jefe político a prevención.

Art. 5º. Cualquiera que venda, distribuya o haga distribuir impresos sin nombre del impresor, pagará una multa de 10 pesos, o sufrirá un mes de cárcel si fuere insolvente con la condición expresada en el artículo 6º de la ley 2ª; mas si el impreso fuere acusado sufrirá además la pena correspondiente a menos que presente y compruebe quién le dio el impreso, en cuyo caso se entenderá con éste el juicio, pagando aquél la expresada multa, la cual será impuesta por el juez o por el jefe político a prevención.

Parágrafo único. Cuando los impresos que se distribuyan o se hagan distribuir se digan procedentes del extranjero, el distribuidor será responsable conforme a este artículo, siempre que el impreso esté comprendido en cualquiera de los casos que prohíbe la ley, a menos que compruebe y presente la persona de quien lo hubo, en cuyo caso se entenderá con ésta el juicio.

Art. 6º. Cualquiera que venda, publique, distribuya o haga distribuir uno o más ejemplares de un impreso censurado con alguna de las notas de calificación de la ley 1ª, sufrirá las mismas penas que el autor del escrito censurado.

LEY IV

Del modo de proceder en los juicios por abuso de libertad de imprenta.

Art. 1º. En los delitos por abuso de libertad de imprenta, excepto el de injurias, cualquier venezolano tiene derecho para acusar ante la autoridad competente, los escritos que juzgue sediciosos, obscenos o contrarios a las buenas costumbres, o subversivos.

Art. 2º. La facultad de acusar tales escritos está especialmente encargada al procurador municipal.

Art. 3º. En los casos de injurias sólo podrán acusar las personas a quienes las leyes concedan esta acción y dentro del término que las mismas señalen, contado desde la circulación del escrito en el lugar donde resida el injuriado.

Art. 4º. Las acusaciones de los escritos se presentarán al juez de primera instancia del lugar en que exista la imprenta en donde se publicó el papel, o a cualquiera de ellos donde hubiere más de uno, o al alcalde, donde no hubiere juez de primera instancia, y dicho juez convocará a la mayor brevedad los jurados de que se trata en los artículos siguientes:

Parágrafo único. La acusación de los escritos impresos en un país extranjero o sin designación de la imprenta, o con el nombre de una imprenta ficticia, se presentará a los jueces del lugar en que haya imprenta y esté más inmediato a aquél en que haya circulado el escrito.

Art. 5º. Todos los años dentro de los primeros 15 días del mes de enero se nombrarán a pluralidad absoluta de votos por el concejo municipal del cantón donde haya imprenta, 24 personas para que ejerzan el cargo de jurados, y 12 suplentes donde lo permita la población.

Parágrafo único. El nombramiento de los jurados se comunicará inmediatamente a los jueces de primera instancia, o alcaldes en sus casos.

Art. 6º. Para ser jurado se necesita tener las calidades que se requieren para ser elector.

Art. 7º. No podrán ser jurados los ciudadanos que tengan empleo de nombramiento del Poder Ejecutivo, ni los que ejerzan jurisdicción civil ni eclesiástica.

Art. 8º. Ningún ciudadano podrá excusarse de este cargo a menos que tenga alguna imposibilidad física o moral a juicio del concejo municipal, quien en este caso nombrará otro para que le reemplace.

Art. 9º. Cuando algún jurado, sin haber antes justificado algún impedimento legal, dejare de asistir al juicio después de citado, incurrirá en una multa que no podrá bajar de 10 pesos ni exceder de 25, la cual se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 10º. Hecha la acusación de un escrito, el juez a quien haya sido presentada, convocará a los jurados y en presencia de su secretario hará sacar por suerte siete cédulas de las 24 en que estarán escritos los nombres de los jurados; y verificado esto se extenderá en el expediente una diligencia firmada por el juez y secretario en que consten los nombres de los que hayan salido.

Art. 11º. El juez de la causa examinará en el acto si aquellos en quienes ha recaído la suerte tienen algún impedimento legal para conocer.

Art. 12º. En estos juicios será impedimento legal, solamente la complicidad, la enemistad conocida, o el parentesco hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, bien sea con el acusador o con la persona responsable si con certeza se sugiere quien es.

Art. 13º. Si uno o más de los siete jurados resultara legalmente impedido con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores el juez sorteará igual número al de los impedidos, observando el mismo método que en el primer sorteo.

Art. 14º. Calificada así la idoneidad de los 7 jurados, se retirarán los otros; y el juez de la causa recibirá a aquellos el juramento siguiente: ¿Juráis haberos bien y fielmente en el encargo que

se os confía, diciendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va a presentar, si ha o no lugar a la formación de causa? Sí juramos. Si así lo hicierais, Dios os lo premie y si no, os lo demande.

Art. 15º. En seguida se retirarán los siete jurados a una pieza inmediata donde estarán solos y examinarán el impreso y la acusación, y contrayéndose a ésta después de conferenciar entre sí, declararán a pluralidad absoluta de votos si ha o no ha lugar a la formación de causa, sobre el abuso o abusos que impute la acusación, o alguno o algunos de ellos, sin poder usar de otra fórmula.

Art. 16º. Hecha esta declaración la extenderán en el propio acto en el expediente, y firmada por los siete jurados, saldrán éstos a la audiencia pública, y el primero en el orden del sorteo, que hará en estos actos de presidente, la presentará al juez que los ha convocado;

Art. 17º. El juez publicará la declaración en el propio acto, y si ésta fuere no ha lugar a la formación de causa, cesará por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 18º. Si la declaración fuere ha lugar a la formación de causa, el juez tomará, desde luego, las providencias necesarias para suspender la venta o distribución de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor o del vendedor o distribuidor, imponiéndose una multa de 100 pesos y dos meses de prisión al que falte a la verdad en la razón que dé del número de los existentes o que venda o distribuya después alguno de ellos.

Art. 19º. Procederá igualmente el juez a la averiguación de la persona que deba ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley 3ª; pero antes de haberse declarado que ha lugar a la formación de la causa, ninguna autoridad podrá obligar a que se haga manifiesto el nombre del autor o editor y todo procedimiento contrario es un atentado contra la seguridad individual que se castigará irremisiblemente en el que le cometa con la deposición de su empleo.

Parágrafo 1º. Cuando el acusador alegare que el que ha firmado el original del escrito carece de responsabilidad por estar comprendido en el caso 2º del artículo 2º. de la ley 3ª, el juez oír al impresor; y desde luego se entenderá con éste el juicio, si él conviniere con la irresponsabilidad de aquél; mas si el impresor sostuviera lo contrario, el juez recibirá la articulación a prueba por el término de ocho días además del de la distancia; y vencido el término se procederá a la formación de jury o tribunal de jurados y a la decisión de la articulación por éste, de la propia manera establecida en los artículos subsiguientes para la calificación de los escritos, salvo que para la decisión de la articulación deberán ser insaculados los jurados que hayan concurrido con su voto a la declaratoria de que ha lugar a la formación de causa, y bien entendido que el haber fallado un jurado en la articulación, no será impedimento para fallar en la calificación del escrito. En la decisión de la articulación se usará según el caso de una de estas fórmulas: 1ª. Se declara que (fulano de tal) autor o editor de (tal papel) carece de la responsabilidad legal; y que de consiguiente la acusación propuesta por (fulano de tal) debe entenderse con el impresor (fulano de tal) a virtud de lo dispuesto por el caso 2º del artículo 2º de la ley 3ª sobre libertad de imprenta y castigo de los abusos. 2º. Se declara que (fulano de tal) autor o editor de (tal papel) tiene la responsabilidad legal y que de consiguiente es con él que debe entenderse la acusación propuesta por (fulano de tal). El que perdiere la articulación deberá pagar las costas de ésta y, además, 50 pesos de multa, excepto el que hubiere sido acusador en cumplimiento de sus deberes, como funcionario público.

Parágrafo 2º. Cuando el impresor negare haber impreso la obra que haya circulado con su nombre o sin él, y el acusador afirmare lo contrario; cuando el impresor sostuviera que ha

firmado el original del escrito una persona que lo niega; o cuando el acusador imputare responsabilidad a alguna persona por la venta, circulación o distribución de algún impreso en los casos del artículo 5º y su párrafo y del artículo 6º de la ley 3ª, la articulación se sustanciará y decidirá de la manera prevenida en el párrafo anterior, haciendo en la fórmula las variaciones convenientes al caso.

Art. 20º. Habiendo recaído la declaratoria de ha lugar a la formación de causa en un impreso acusado por sedicioso, el juez mandará prender a la persona o personas responsables, luego que no haya cuestión sobre quienes sean éstas; pero si la acusación del impreso fuere por cualquiera de los demás abusos especificados en las leyes de imprenta, se limitará el juez a exigir fianza suficiente de estar a las resultas del juicio, y en caso de no darse, decretará y llevará a efecto la prisión.

Art. 21º. En seguida pasará el juez de la causa a la persona responsable del impreso, una copia certificada de la acusación hecha para que pueda preparar su defensa, de palabra o por escrito, en el término de tres días a lo más.

Parágrafo 1º. Si la persona no se hallare en el lugar del juicio se aumentará al término de tres días el de la distancia.

Parágrafo 2º. En los casos en que deba admitirse prueba conforme al artículo 7º de la ley 1ª, se concederán para ella 30 días además del término de la distancia.

Art. 22º. Practicadas estas diligencias y transcurrido dicho término convocará el juez de la causa a los jurados que no hayan concurrido con su voto a la declaratoria de que habla el artículo 15 de esta ley o que no hayan sido antes reconocidos con impedimento para conocer en virtud de los artículos 11, 12 y 13 de la misma el lugar público en que haya de celebrarse el juicio, y hará sacar siete cédulas, observándose el mismo método que en el primer sorteo y haciéndose constar en el expediente los nombres de los siete jurados que contengan.

Parágrafo único. Cuando el número de los jurados presentes de los que haya expeditos no llegue a 12, el juez convocará también a los suplentes e insaculará sus nombres en unión de los principales, para practicar el sorteo a que se refiere este artículo.

Art. 23º. La idoneidad de los siete jurados será calificada por el juez de la causa con arreglo a lo dispuesto en los citados artículos 11, 12 y 13.

Art. 24. El acusado podrá recusar en el acto y sin expresar causa hasta tres de los siete jurados, debiendo el juez en este caso sortear igual número del de los recusados y calificar su idoneidad con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos 11, 12 y 13, y ya no habrá más recusación. Pero si por virtud de lo dispuesto en este artículo u otro accidente resultara incompleto el número de los jurados que han de constituir el tribunal, los que de ellos hayan salido por suerte y estuvieron expeditos elegirán entre las personas que tengan las cualidades que exige esta ley y se encuentren en el lugar, un número triple al de los jurados que falten, y llamadas inmediatamente al tribunal las personas elegidas se hará entre ellas el sorteo.

Art. 25. Completo ya el número de los siete jurados, el juez de la causa antes de empezar el juicio les recibirá el juramento siguiente: - ¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que se os confía, calificando con imparcialidad y justicia según vuestro leal saber y entender el impreso denunciado que se os presenta, arreglándoos a las notas de calificación expresada en la ley primera sobre libertad de imprenta? - Sí, juramos. Si así lo hicieris, etc.

Art. 26. Este juicio deberá celebrarse a puerta abierta, pudiendo asistir y hablar el acusado y patronos que le defienden.

Art. 27. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la acusación el fiscal, el procurador municipal o cualquiera otro acusador en su caso por sí o por otro que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar después de haber hablado el que sostenga la acusación.

Art. 28. En seguida el juez de la causa hará una recapitulación de todo lo que resulta del juicio e informará sobre el derecho para ilustración de los jurados, los cuales se retirarán a una estancia inmediata a conferenciar sobre el asunto sin poderse comunicar con persona alguna a no ser con permiso del juez; y acto continuo calificarán el impreso con arreglo a lo prescripto en la mencionada ley primera.

Art. 29. En este juicio se necesita la unanimidad de los votos para condenar o absolver un escrito y lo mismo para el grado de la calificación.

Art. 30. Hecho esto saldrán a la audiencia pública y el primer nombrado, que hará en este caso de presidente, pondrá en manos del juez de la causa la declaratoria del jurado por escrito firmada por todos, la que se publicará en el acto.

Art. 31. Si la declaratoria fuere absuelto usará el juez de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescriptos por la ley y declarando el jury con la fórmula de absuelto el impreso titulado tal... denunciado tal día por tal autoridad o persona la ley absuelve a N. responsable de dicho impreso y en su consecuencia mando: que sea puesto inmediatamente en libertad, o se le alce la fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputación".

Art. 32. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad o alzar la fianza a la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario a esta disposición será castigado como crimen de detención o procedimiento arbitrario.

Art. 33. Si la calificación fuere alguna de las expresadas en el artículo 3º de la ley 1ª, el juez de la causa deberá usar de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescriptos por la ley y calificado el jury con la nota de (una de las contenidas en dicho articulo) el impreso titulado tal, denunciado tal día por tal autoridad o persona, la ley condena a N. responsable de dicho impreso a la pena de. . . expresada en el artículo tal, y en su consecuencia mando que se lleve a efecto".

Art. 34. Concluido este acto se tendrá este juicio por fenecido y procederá el juez a su ejecución.

Art. 35. Pagará las costas la persona responsable del impreso siempre que éste haya sido condenado; pero si hubiere sido declarado absuelto y el juicio fuere de injurias pagará las costas el acusador.

Art. 36. Si el impreso hubiere sido condenado, el procurador municipal, si ha sostenido y hecho la acusación, o quien la hubiere hecho y sostenido, percibirá de la persona responsable una remuneración de su trabajo, la que expresará en una declaración jurada que presentará al juez, y la que éste, por reclamo del que ha de satisfacerla, podrá fijar oyendo primero a dos inteligentes; pero cuando el impreso haya sido declarado absuelto, nada podrá pedir por su trabajo el acusador.

Art. 37. Las multas impuestas formarán un fondo que deberá estar depositado en la respectiva administración de rentas municipales con la correspondiente cuenta separada; y de este fondo se satisfarán cinco pesos a cada uno de los jurados que concurran a dar el fallo en los casos del artículo 2º de esta ley y en los de los párrafos 1º y 2º del artículo 1º de la misma.

Art. 38. En uno y otro caso se publicará en la Gaceta de Gobierno la calificación y la sentencia, a cuyo fin el juez de la causa remitirá un testimonio a la redacción de dicho periódico.

LEY V

Del recurso que se concede en los juicios por abusos de la libertad de imprenta.

Art. 1º. Cuando el juez de la causa en su sentencia no haya designado la pena correspondiente podrá ocurrir el interesado a la Corte Superior de Justicia respectiva, siempre que haya apelado dentro de tres días hábiles, debiendo en tal caso admitirse recurso en ambos efectos. La Corte nunca podrá reformar la decisión del jury.

Art. 2º. Igualmente podrá ocurrir el interesado a la Corte Superior de Justicia, cuando no se hayan observado en el juicio los trámites o formalidades prevenidas en las leyes sobre imprenta; pero este recurso será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad, cuando ésta sea tal que pueda haber influido en la decisión del jury, debiendo en este caso el tribunal exigir la responsabilidad con arreglo a las leyes a quien hubiere cometido la falta.

Art. 3º. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos antecedentes, si se declarase que han sido infundados se condenará en las costas al que lo hubiere interpuesto y, además, en la multa de 25 pesos para el fondo de que habla el artículo 3º de la ley 4ª.

Art. 4º. Se deroga la ley de 17 de septiembre de 1821, la cual, sin embargo, quedará en toda su fuerza por lo que respecta a las penas y a la responsabilidad de las personas para el castigo de los delitos cometidos antes de la publicación de las leyes sobre imprenta; mas en cuanto al procedimiento todas las causas por abuso de la libertad de imprenta quedarán sujetas a ellas.

Dadas en Caracas, a 15 de abril de 1839, año 10 de la ley y 29 de la Independencia.

El presidente del Senado, José María Tellería.

El presidente de la Cámara de Representantes, Joaquín Botón.

El secretario del Senado, José Ángel Freire.

El secretario de la Cámara de Representantes, Rafael Acevedo.

Sala del Despacho. Caracas, 27 de abril de 1839, año 10 de la ley y 29 de la Independencia.

Habiéndose cumplido con el artículo 96 de la Constitución, ejecútese la anterior como ley de la República. José A. Páez. Por S. E. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, D"

B. Urbaneja.